



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 026-2016-SERNANP-OA

Lima, 29 FEB. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 051-2016-SERNANP-J emitido por la Jefatura del SERNANP que remite el Informe N° 001-2016-SERNANP-J/MELH como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y remitiendo su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al Señor Marcos Luis Pastor Rozas y el Informe N° 057-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción;

Que, mediante Memorándum N° 051-2016-SERNANP-J del 25 de febrero de 2016 se remite las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo establecido en la Directiva citada, corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se detallan los fundamentos a continuación:

Que, Mediante Resolución Presidencial N° 040-2015-SERNANP se resolvió instaurar proceso disciplinario al ex Director (e) de la Dirección de Gestión de las ANP, señor Marcos



Luis Pastor Rozas por presunta responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta el contenido de las Observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe N° 006-2011-2-5685¹:

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura tiene relación con no haber realizado acciones de supervisión y facilitación de gestión del ANP, conducentes a: i) Materializar la elaboración de planes de manejo de ciertas especies, categorizadas en peligro, amenazadas y consideradas como prioritarias de objeto de conservación en el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. (Observación N° 01); ii) Priorizar la implementación de un plan de investigación que recoja las previsiones de investigación expresadas en las estrategias y lineamientos de acción del Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. (Observación N° 02); iii) Priorizar la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que recoja las estrategias y lineamientos adecuados para mitigar las amenazas de la biodiversidad de la reserva (Observación N° 03); iv) Que las actividades turísticas que se desarrollan en la reserva, se hayan adecuado a lo establecido en el Reglamento de Uso Turístico de las ANP (Observación N° 04); y, v) Que el aprovechamiento de recursos de Aguaje, Yarina y Huasai en la cueva Yanayucu Pucate de la reserva se haya efectuado bajo planes de manejo (Observación N° 05);

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como un presunto incumplimiento de las funciones previstas en los literales b) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM². De esta forma se habría configurado infracción al principio de “idoneidad” y al deber de “responsabilidad”, señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública³;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento al imputado el 03 de marzo de 2015, recibiendo los descargos del imputado mediante Carta N° 001-2015-MPR/CPD el 10 de marzo de 2015;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 01, el servidor sostiene que la elaboración de Planes de Manejo de Fauna Silvestre es un proceso técnico especializado que involucra inversión de recursos financieros para costear los trabajos de campo. De igual forma, indica que el uso de los recursos, se priorizaba en poblaciones aledañas a la reserva, para la gestión de voluntariado y apoyo en el programa de control y vigilancia; precisa que durante los años 2009 y 2011 se priorizó la elaboración y aprobación de planes de manejo de especies silvestres, pero no para todas, contándose con 18 planes de manejo de recursos naturales. Por lo expresado, se aprecia que el servidor procesado ha acreditado que en la Reserva Nacional Pacaya Samiria se implementaron diversos Planes de Manejo⁴; a su vez, ha precisado que no fue factible realizar Planes de Manejo Forestal de todas las especies en peligro debido al presupuesto que ello demanda para la realización de trabajo de campo y de contratación de personal especializado;

Asimismo, cabe indicar que el servidor procesado en su condición de Director de DGANP, no resultaba ser un actor directo en la elaboración e implementación de los Planes de Manejo con fines de recuperación de especies categorizadas en peligro, toda vez que los Planes Operativos de las ANP, son elaborados en base a las actividades priorizadas por los Jefes de las ANP⁵, lo cual permite colegir que la priorización para elaborar Planes de Manejo de las especies calificadas en peligro por el acotado Decreto Supremo N° 034-2004-AG, no correspondía al Director de la DGANP.



¹ “Examen Especial sobre la Conservación de la Condición Natural de la reserva Nacional Pacaya Samiria (período 01-ENE-2009 al 31-DIC-2010)”

² Referentes a “Supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas”; y, “Facilitar la gestión de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, supervisando que su gestión se encuentre conforme a la normativa”

³ Principio de Probidad.- aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Deber de Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones o cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública-

⁴ de “Taricaya” (nombre científico Podocnemis unifilis) e Integral de Quelonios Acuáticos, en las cuencas Samiria y Yanayacu Pucate- asistencia técnica Pronaturaleza-Ecomartur “Los Capitaris” y Sacharunas, así como Planes de Manejo Forestal del Aguaje (nombre científico Mauritia Flexuosa)- asistencia técnica Pronaturaleza-, Programa de Manejo del Paiche (nombre científico Arapaima gigas) en la Cochas Cairo Wiuri, Río Samiria, el Dorado- Yanayacu Pucate -asistencia técnica Pronaturaleza-, José María Chimbira y Perfume- Nauta Caño (especies de consumo y ornamental), Jacinto- asistencia técnica Proyecto Araucaria XXI Nauta-(en éste último, además de la diversidad de especies acuáticas y diversidad de fauna silvestre)

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.



De esta forma, la falta de elaboración de Planes de Manejo de conservación y recuperación para determinadas especies en peligro, hecho que en concreto constituye la observación formulada por el Órgano de Control Institucional, no constituye una conducta del procesado que se configure en la infracción que se le atribuye, esto es transgredir el principio de idoneidad y del deber de responsabilidad.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se rige por principios, uno de los cuales es el Principio de Causalidad⁶, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta: *"Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"*⁷;

Por ello, teniendo en cuenta que la priorización de Planes de Manejo de las especies en peligro señaladas en la observación, constituyen un hecho que no se encontraba en la esfera de dominio del servidor procesado, no contándose con otros elementos objetivos que permitan imputarle responsabilidad administrativa, no existe responsabilidad por parte del servidor;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 02, el servidor procesado señala que respecto a la implementación del Plan de Investigación y Monitoreo, éstos han existido, sin embargo no se han podido sistematizar, desarrollándose temas prioritarios para la conservación de diversidad biológica del ANP, teniendo en cuenta que toda investigación que se realiza en las ANP se lleva a cabo a iniciativa de terceros⁸, y que las acciones de gestión directa de las acciones conducentes a contar con instituciones científicas e internacionales para realizar las investigaciones priorizadas en el Plan Maestro de una ANP, no correspondían funcionalmente al procesado⁹;

Conforme a los fundamentos expuestos, es posible colegir que no existe nexo causal entre el hecho materia de observación y las conductas (falta de supervisión y facilitar la gestión del ANP) que correspondía realizar al procesado en su calidad de Director de la DGANP, razón por la cual no es factible atribuirle responsabilidad administrativa en este punto.

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 03, El servidor procesado en relación a la carencia de Plan de Educación Ambiental, expresa que, efectivamente, se realizaron talleres y reuniones para la elaboración del citado plan, a nivel escolar, universitario y no escolarizado, difundiendo así, pautas de conservación e importancia de la reserva para el desarrollo local y regional, que si bien no se había aprobado aún el plan, ello no ha impedido realizar trabajos de sensibilización y concientización de las poblaciones de las tres cuencas. De esta forma, acredita documentariamente que se realizaron acciones para revisar y actualizar el Plan de Educación y Comunicación de la ANP en el 2010, adjuntando las actas de reuniones y trabajos realizados con tal fin. Cabe indicar que el artículo 86° del Reglamento de la Ley de ANP señala las acciones y capacitaciones que

⁶ Estipulado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Novena Edición, mayo 2011.

⁸ Artículo 165°.- Investigación.

165.1 El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

⁹ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG

Artículo 24.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

j. Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre.



deben considerarse en dicho Plan, más no prescribe una formalidad para su respectiva aprobación¹⁰.

Es por ello, que la supuesta falta de supervisión y facilitación de la gestión del ANP, para priorizar la elaboración de un Plan de Educación Ambiental no contiene un nexo causal entre la conducta desarrollada por el procesado, y la infracción que se le atribuye, toda vez que se advierte la existencia de documentos con los cuales el ex Director de la DGANP consideró que existía la implementación del Plan de Educación Ambiental por parte de la Jefatura del ANP¹¹, razón por la cual carece de sustento la comisión de la infracción que se le atribuye.

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 04, el servidor procesado sostiene respecto al aprovechamiento económico del paisaje de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, el cual debía informarse, socializarse y trabajarse participativamente con actores locales y autoridades regionales, lo cual implicaba costo, logística y otros factores, con los que en su momento no se contaba. De otro lado, señala que, al no contarse con los especialistas requeridos, no resultaba posible tener actualizado los padrones y documentos necesarios, para que las empresas privadas y grupos locales realicen el aprovechamiento de los recursos y lo realicen en conformidad con la normativa vigente¹², que hubieron reuniones entre la Jefatura de la Reserva, otros Jefes de ANP y la DGANP, procurándose establecer plazos para promover y difundir las disposiciones respecto al aprovechamiento del recurso paisajístico, comentario que no ha sido cuestionado ni rebatido por el órgano auditor.

Cabe traer a colación lo expuesto por el servidor procesado en los comentarios que presentó ante el Órgano de Control Institucional, respecto a que la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Uso Turístico de las ANPs¹³, señala como plazo máximo de adecuación, un (1) año, computado desde la fecha de publicación de la resolución que aprueba el Plan de Uso Turístico para cada ANP. En ese sentido, en el periodo materia de evaluación por parte del Órgano de Control Institucional (2010-2011), se dio un nuevo marco normativo para el aprovechamiento del recurso turismo en las ANP, En tal sentido, la Reserva Nacional Pacaya Samiria no contaba con un Plan de Uso Turístico y Recreativo vigente, pues se encontraba en proceso de elaboración siendo remitido al MINCETUR para su revisión y posterior aprobación el 8 de julio de 2011, por lo que no era posible que las empresas se adecuen a una de las modalidades de aprovechamiento previstas en el Decreto Supremo.

De esta forma, la supuesta falta de supervisión y facilitación de la gestión del ANP que se le atribuye, a efectos de que las actividades turísticas se adecúen a lo establecido en el Reglamento de Uso Turístico de las ANP, no cuentan con el sustento suficiente para atribuirle responsabilidad administrativa.

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 05, el servidor procesado sostiene que, existen planes de manejo de Yarina y Aguaje en las Cuencas de Pacaya y de Samiria, por tanto los criterios utilizados, en su momento eran, cantidad producida, época de cosecha, utilización de equipos y sistemas de aprovechamiento, que no causen daño o perjuicio a los individuos cuyos frutos son cosechados; que además, correspondía a la Jefatura la evaluación y monitoreo del proceso de extracción de recursos naturales. De igual forma, el servidor ha indicado que se firmó con los pobladores del interior de las cuencas Yanayacu y Pucate, actas de compromisos para el aprovechamiento de las palmeras de



¹⁰ Artículo 86.- Plan de educación ambiental

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas

¹¹ "Diagnóstico y Elaboración de Estratégica de Educación Ambiental para la Reserva Nacional Pacaya Samiria", Plan de Educación y Comunicación para la Conservación Integral de la ciudad de Iquitos (2011-2015) y 01 "Diagnóstico y Elaboración de la Estrategia de Investigación" en ANP,

¹² Decreto Supremo N° 018-2009-MINAM

¹³ D.S. N° 018-2009-MINAM.- Reglamento de Uso Turístico de las Áreas Naturales Protegidas

Disposición Complementaria Final

Primera.- El plazo máximo de adecuación al presente Reglamento será de un (01) año, el cual se computará desde la fecha de publicación de la resolución que aprueba el Plan de Uso Turístico para cada área natural protegida..."



dichos recursos forestales, siendo éstos además registrados en fichas, proporcionadas por el Área, que, como consecuencia de un acuerdo para la conservación de bosques tropicales-ACBT Fundación Peruana para la Conservación de la naturaleza- Pronaturaleza, se realizó, el monitoreo entre otros de las palmeras; que la dirección habría contado en su momento con dicha información, que evidenciaba un supuesto accionar del Jefe del ANP, suponiendo con ello, el control que el mismo ejercía respecto del aprovechamiento de los recursos en mención; que asimismo, existieron planes de manejo de Yarina y Aguaje para las Cuencas de Pacaya y de Samiria, los que habrían sido consideradas como referentes para zonas aledañas como las observadas.

De esta forma, la falta que se le atribuye, no se encontraba vinculada de manera directa al accionar del servidor procesado, toda vez que constituía gestión del Jefe del ANP, lo cual constituye el hecho fundamental en la observación formulada por el Órgano de Control Institucional.

En ese sentido, de la evaluación a sus descargos y de los hechos observados se evidencia que los hechos observados en el informe de control se encuentran directamente vinculados al cumplimiento de los objetivos del Plan Maestro, elaboración de determinados documentos de gestión, así como su respectiva priorización en el POI de la Reserva Nacional Pacaya Samiria durante el periodo 2010-2011, sin que se evidencie perjuicio alguno al ANP.

Por ello, teniendo en cuenta que si bien el servidor en su calidad de ex Director de la DGANP tuvo como función supervisar el cumplimiento de los lineamientos para la gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas y facilitar la gestión del ANP, se advierte que no existe nexo causal entre los hechos materia de observación y la conducta omisiva que se atribuye al servidor –con la consecuente comisión de infracción–, toda vez que los hechos no correspondían funcionalmente de manera directa a la conducta del servidor procesado, es decir, se encontraban fuera de su esfera de dominio; por lo que, no existiendo nexo causal entre los hechos y la supuesta conducta omisiva del servidor, carece de asidero atribuirle responsabilidad administrativa.

Que la UOF de Recursos Humanos en el Informe N° 057-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Marcos Luis Pastor Rozas, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor Marco Luis Pastor Rozas en su desempeño como Director (e) de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP al no haberse encontrado responsabilidad respecto a los hechos imputados Mediante Resolución Presidencial N° 040-2015-



SERNANP, por presuntos incumplimientos a sus funciones previstas en los literales b) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, que habrían configurado infracción del principio de idoneidad y deber de responsabilidad previstos en los numerales 4 y 6 de los artículos 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 2°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP